

**BOLETÍN JUDICIAL DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA  
ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO**

**NO.- 12,872 MEXICALI, BAJA CALIFORNIA VOL. I**

*Viernes 17 de Julio de 2015*

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE  
DOCUMENTOS Y RESOLUCIONES QUE TIENE BAJO SU RESGUARDO EL PODER  
JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, regulan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y contienen disposiciones de protección a favor de las personas, contra la divulgación de datos de carácter personal, con el objeto de garantizar al individuo, un ámbito reservado para sí y su familia, frente a la acción y conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares.

Así mismo, de reciente promulgación, tenemos la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, Ley de orden público y de observancia general para toda la República, reglamentaria del artículo 6to., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto es establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo público o cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las entidades federativas y los municipios.

Frente al Derecho de Acceso a la Información Pública, está la necesidad de la protección de datos personales, derecho fundamental reconocido en la máxima Norma Constitucional, que salvaguarda a la persona con relación al uso y aprovechamiento de su información personal.

La construcción y la dinámica del desenvolvimiento de estos novedosos derechos, nos obliga a la actualización de los criterios para la interpretación de los mandatos legales de referencia, con el afán de direccionar a los sujetos obligados del Poder Judicial del Estado de Baja California, en cuanto al procedimiento a seguir para la protección y tratamiento de datos personales, en los documentos y resoluciones del Poder Judicial.

**SEGUNDO:** Como valor propio y autónomo de la información, la protección y tratamiento de los datos personales, es un derecho que protege a las personas, al limitar el acceso a registros o bancos de datos personales que han sido almacenados, por lo que garantiza su vida privada, para que nadie viole sus áreas de actividad destinadas a no ser difundidas, sin su consentimiento, lo que ha sido reconocido como una garantía más de los gobernados, tanto en el artículo 6to, como en el artículo 16 de nuestra Constitución Mexicana, estableciendo: en la fracción II del artículo 6<sup>to.</sup> que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; el artículo 16 otorga a toda persona, el derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por su parte, el artículo 20 establece que el proceso penal será acusatorio y oral, el cual se regirá entre otros, por el principio de publicidad y sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determina la Ley, otorgando la protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo. Asimismo, en el apartado C, obliga en cuanto a los derechos de la víctima o del ofendido, “V.- Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

**TERCERO:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en su artículo 7, establece que “toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno, tiene derecho a acceder a la información que la ley le atribuye el carácter de pública, a sus datos personales, o a la rectificación de éstos. La Ley de la materia deberá observar, entre otros, los principios de protección a los datos personales, máxima publicidad y gratuidad; asimismo, deberá establecer los mecanismos de acceso a la información pública, de protección de los datos personales, así como los procedimientos de revisión y señalar aquella que tenga el carácter de reservada o confidencial”.

**CUARTO:** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, publicada el primero de octubre de 2010, en el Tomo CXVII, Número 42, del Periódico Oficial del Estado de Baja California, que abroga la anterior publicada en el número 36 de dicho órgano de difusión, de fecha 12 de agosto de 2005, define en el artículo 5, en su fracción IV, al Derecho de Acceso y Protección de los Datos Personales, como la prerrogativa del titular de los datos personales para acceder, actualizar, rectificar, suprimir u oponerse a la publicidad de dicha información e impone a los sujetos obligados, su debido tratamiento, al establecer que el acceso a la información será restringido, cuando ésta sea clasificada como confidencial, reiterando en la fracción III del artículo 36, que los titulares de los datos personales tienen derecho a solicitar de los sujetos obligados, que se abstengan de otorgar o difundir información que esté protegida por

el derecho a la privacidad y por otro lado, establece que la información confidencial relativa a datos personales limita el acceso a la información, por lo que no deberá ser proporcionada por ningún sujeto obligado, con excepción de los supuestos establecidos por la propia Ley, por tanto, todo acceso que se solicite a información pública de los sujetos obligados, deberá hacerse con la debida protección de estos datos, suprimiéndolos de los documentos y resoluciones; es decir, se debe elaborar una versión pública de los mismos, mediante un acto de clasificación de la información como restringida, por ser confidencial.

**QUINTO:** El Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, en cumplimiento al Punto de Acuerdo 4.04, emitió en sesión ordinaria de fecha veintiséis de enero del año dos mil diez, los denominados: Lineamientos para la elaboración de versiones públicas de expedientes, resoluciones y documentos que tienen bajo su resguardo, los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial del Estado de Baja California, con el objeto de establecer las reglas para llevar a cabo la elaboración de versiones públicas de estos documentos, mediante la supresión de información considerada legalmente como reservada o confidencial, atendiendo al marco normativo aplicable al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

Estos lineamientos fueron producto de un esfuerzo realizado antes de la emisión de la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, por lo que en la actualidad requiere actualización, para fundarse en la Ley de la materia en vigor y en el Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, vigente, que incorpora dentro de su objeto: “Fijar las bases para el manejo y protección de los datos personales”, según se observa en la fracción V, del artículo 2 de dicho cuerpo normativo.

**SEXTO:** Por las consideraciones expuestas anteriormente, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en cumplimiento al Punto de Acuerdo 8.01, emitido en la sesión ordinaria de fecha dos de julio del año dos mil quince, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, sexto párrafo y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 168, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 9 del Reglamento Interior del Consejo, tiene a bien expedir este nuevo instrumento, con el objeto de desarrollar las reglas que den plena eficacia al manejo y tratamiento para la protección de los datos personales en los documentos y resoluciones del Poder Judicial del Estado de Baja California, denominado:

# **Lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos y resoluciones que tiene bajo su resguardo el Poder Judicial del Estado de Baja California.**

## **Capítulo I**

### **Disposiciones generales**

**Artículo 1.-** Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas para llevar a cabo la elaboración de versiones públicas de expedientes y resoluciones que tienen bajo su resguardo los órganos jurisdiccionales, auxiliares y administrativos del Poder Judicial del Estado de Baja California, relativas a la supresión de información considerada legalmente como confidencial o como reservada, atendiendo al marco normativo aplicable al ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y el derecho a la protección a los datos personales.

**Artículo 2.-** Además de los conceptos establecidos en el artículo 5 del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, para los efectos de estos Lineamientos, se entenderá por:

**I.- Consejo:** Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**II.- Datos de carácter personal:** Cualquier información concerniente a personas físicas o jurídicas identificadas o identificables.

**III.- Datos sensibles:** Dato personal que revela el origen racial o étnico, la convicción religiosa, filosófica o de otro género, la opinión política, la adhesión a un partido, sindicato, asociación u organización de carácter religioso, filosófico, político o sindical, o cualquier otro dato personal que revele estado de salud o la vida sexual del titular de los datos personales.

**IV.- Engrose:** Documento que contiene la resolución emitida por el Pleno y Salas del Tribunal Superior de Justicia, juzgados, Pleno del Consejo de la Judicatura y de la Contraloría del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**V.- Expediente:** Conjunto de actuaciones desarrolladas en un proceso jurisdiccional o un procedimiento administrativo, llevado como procedimiento judicial, así como aquellos que se formen con motivo del ejercicio de funciones administrativas del Poder Judicial.

**VI.- Ley:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**VII.- Lineamientos:** Lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos y resoluciones que tiene bajo su resguardo el Poder Judicial del Estado de Baja California.

**VIII.- Módulo:** Módulo de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**IX.- Órganos del Poder Judicial:** Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, órganos auxiliares de la administración de justicia, órganos jurisdiccionales y administrativos, adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Estado y al Consejo de la Judicatura del Estado.

**X.- Poder Judicial:** Poder Judicial del Estado de Baja California.

**XI.- Publicación:** Acto de poner a disposición del público, la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados, generada u obtenida en el ejercicio de sus funciones, contenida en cualquier archivo, registro o comunicación mediante documento o registro impreso, óptico, electrónico o cualquier otro, que permita a los interesados su consulta o reproducción.

**XII.- Reglamento:** Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**XIII.- Solicitante:** Persona física o moral que, por sí o por medio de representante, formule una petición de acceso a la información que tengan en su poder el Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Consejo de la Judicatura del Estado y los órganos auxiliares, jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**XIV.- Versión pública:** Documento mediante el cual se difunde la información contenida en instrumentos o resoluciones generados o en posesión del Poder Judicial, bajo cualquier título, con la supresión de información considerada legalmente como reservada o confidencial, de conformidad con el marco normativo aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**Artículo 3.-** Los presentes lineamientos son de observancia obligatoria para todos los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**Artículo 4.-** La elaboración de las versiones públicas de documentos y resoluciones, tiene por objeto otorgar el acceso a la información solicitada, así como difundirla, protegiendo la información legalmente considerada como confidencial o reservada, con el propósito de garantizar la vida privada de las personas; en consecuencia, previo a la elaboración de la versión pública correspondiente, se procederá a la clasificación de la información solicitada, entendiéndose por clasificación, al acto por el cual se determina que la información contenida en los expedientes y resoluciones es pública, pública reservada o confidencial, de conformidad a la Ley, el Reglamento, los criterios emitidos por el Comité Técnico de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial y los acuerdos o lineamientos que al efecto autorice el Consejo.

**Artículo 5.-** El Comité Técnico de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial, actuará como órgano consultivo sobre la supresión de datos en las resoluciones emitidas, expedientes o documentos; lo que resolverá en sesión ordinaria o extraordinaria, a convocatoria de cualquiera de sus integrantes.

## Capítulo II

### De los criterios para la supresión de datos

**Artículo 6.-** En la versión pública que se realice de la información que tiene bajo su resguardo el Poder Judicial, no podrá omitirse la información pública, tampoco podrá omitirse el nombre de los servidores públicos en los documentos, ni sus firmas autógrafas.

Las versiones públicas no podrán omitir la información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los diversos órganos competentes, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

**Artículo 7.-** Las versiones públicas de las actas, minutas, acuerdos o versiones estenográficas de reuniones de trabajo de servidores públicos, deberán cumplir con lo que a continuación se indica:

- I. El orden del día es público, salvo excepciones debidamente fundadas y motivadas, observando las exigencias legales respectivas.
- II. Deberán incluirse los nombres, firmas autógrafas o rúbricas de todos los participantes en el proceso deliberativo y de toma de decisiones de las reuniones de trabajo, se trate de servidores públicos u otros participantes.
- III. Los procesos deliberativos de servidores públicos, concluidos, hayan sido o no susceptible de ejecutarse, serán públicos, en caso de no existir alguna causal fundada y motivada para clasificarse como reservados y no requerirán el consentimiento de los servidores públicos involucrados para darlos a conocer, y
- IV. La discusión, particularidades y disidencias, se considerarán información pública, así como el sentido del voto de los participantes.

**Artículo 8.-** Tratándose de una solicitud de acceso a las auditorías, los resultados, números y tipos de auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado, así como las observaciones y las aclaraciones efectuadas, deberán considerarse información pública. Sólo podrá suprimirse aquella información que pudiera causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, o bien se relacione con presuntas responsabilidades, lo que deberá justificarse en el acto de clasificación debidamente fundado y motivado, conforme a lo establecido en la Ley.

**Artículo 9.** En la elaboración de las versiones públicas, dependiendo del caso concreto, deberán suprimirse los datos siguientes:

- I. Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a una persona, así como las firmas del quejoso o partes en un juicio, víctimas y ofendidos, representantes y personas autorizadas, testigos, peritos, terceros mencionados en juicio y cualquier otra persona referida en las constancias del expediente o en la propia sentencia, con la salvedad de que correspondan a servidores públicos, en ejercicio de sus funciones.  
Cuando resulte necesario para la comprensión del contenido del documento o de la resolución, se deberán sustituir los nombres de los sujetos antes señalados por los numerales (1, 2, 3, así sucesivamente), que permitan distinguir la relevancia de su participación en el procedimiento.
- II. El domicilio en cualquier caso, con la salvedad de que se trate de la ubicación de monumentos, inmuebles o áreas u oficinas públicas.
- III. Los números, letras, o cualquier carácter que conforme alguna clave vinculada a una persona, tales como el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP), entre otros. Ello no implica suprimir el tipo de documento que contiene estas claves.
- IV. Las características físicas e intelectuales descriptivas de las personas, tales como: color de piel, cabello, iris, estatura, peso, complexión, edad, coeficiente intelectual, discapacidades físicas o mentales, entre otras.
- V. Las cuentas bancarias o cantidades en dinero relativas al patrimonio de una persona física o moral. Esta información puede estar contenida en documentos diversos como cheques, pagarés, letras de cambio, pólizas de fianza, estados de cuenta, recibo de nómina, entre otros.  
En el caso de servidores públicos no se suprimirán sus sueldos y prestaciones, derivadas del ejercicio de sus funciones.
- VI. Los datos de registro e identificación de vehículos, con la salvedad de los que tengan el carácter de oficial.

**Artículo 10.-** En la elaboración de versiones públicas, deberán tomarse en consideración aquellos criterios de reserva y confidencialidad de información, contenidos en las disposiciones legales aplicables a cada caso, así como los criterios emitidos por el Consejo y por el Comité Técnico de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial, publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Poder Judicial.

**Artículo 11.-** Podrá quedar exceptuada la supresión de los datos anteriores, si resultaran indispensables para comprender el criterio del juzgador, ponderando previamente entre el interés público que derive de comprender el documento y el derecho a la protección de los datos personales y/o el derecho a la privacidad.

**Artículo 12.-** Será susceptible de eliminarse cualquier dato relativo a circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con actividades culturales, educativas, deportivas, nominaciones para la obtención de algún premio, entre otras, cuando de la publicación de éstas se infiera de manera evidente la identidad de la persona, con la salvedad de que la información resulte indispensable para comprender algún hecho trascendental en el criterio del juzgador o titular del órgano administrativo.

**Artículo 13.-** De manera enunciativa más no limitativa, constituyen documentos susceptibles de contener datos personales sujetos a protección, de conformidad con los criterios referidos con antelación, los siguientes:

- a. Listas de notificaciones,
- b. Cédulas de notificación,
- c. Pasaportes,
- d. Formas migratorias,
- e. Cartillas,
- f. Credenciales de elector,
- g. Licencias de conducir,
- h. Cédulas profesionales,
- i. Registro Federal de Contribuyente (R.F.C.),
- j. Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.),
- k. Cheques, pagarés, letras de cambio y cualquier otro título de crédito,
- l. Pólizas de seguros,
- m. Estados de cuenta bancarios,
- n. Recibos de nómina,
- o. Currícula,
- p. Contratos y convenios,
- q. Expedientes, constancias y evaluaciones médicas,
- r. Títulos profesionales,
- s. Constancias expedidas por instituciones y autoridades educativas,
- t. Evaluaciones psicométricas,
- u. Evaluaciones con fines de reclutamiento o selección de personal,
- v. Declaraciones de impuestos,
- w. Actas de nacimiento, matrimonio, divorcio y defunción,
- x. Escrituras constitutivas y documentos en los que conste la disolución de sociedades y asociaciones,



- y. Constancias expedidas por asociaciones religiosas,
- z. Fotografías de personas físicas,
- aa. Cualquier documento de identificación independientemente de que no tenga el carácter de oficial, o el objeto de su expedición, tales como credenciales de escuelas, centros recreativos o deportivos, empresas o instituciones privadas, afiliaciones políticas, entre otras,
- bb. Facturas y recibos ajenos a la comprobación del ejercicio del Presupuesto del Poder Judicial, entre otros.

### **Capítulo III**

#### **Del procedimiento para generar versiones públicas**

**Artículo 14.-** Los titulares de los órganos jurisdiccionales, auxiliares y administrativos, serán responsables de que se elaboren las versiones públicas de los documentos, que se encuentren bajo su resguardo, siempre y cuando se reciba una solicitud de acceso requiriendo dicha información, a través de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial, autoridad que en su oportunidad y conforme a la Ley, entregará al peticionario, la o las versiones públicas elaboradas.

La versión pública de un expediente o resolución podrá ser entregada en la modalidad de copia simple, copia certificada o documento electrónico, considerando la preferencia del peticionario.

Si el solicitante requiere la consulta física de un documento que no contenga información reservada o confidencial, podrá otorgarse en el lugar y horario, que para el efecto disponga el titular del órgano del Poder Judicial que la tenga bajo su resguardo.

**Artículo 15.-** La versión pública de documentos en resguardo del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California y de las resoluciones del Pleno, será elaborada por el Secretario General de dicho Tribunal o por el servidor público que al efecto se habilite.

La versión pública de las resoluciones de las Salas, será elaborada por el servidor público que al efecto se autorice por el Magistrado Ponente.

El Departamento de Informática podrá establecer en el Sistema de Control de Expedientes en Ponencia, los campos requeridos para los engroses, las versiones públicas de las resoluciones y los votos que, en su caso, se emitan. Dicho sistema deberá expedir sendas constancias del ingreso electrónico de esos documentos. El referido Departamento será el área responsable de velar por el correcto funcionamiento de los mecanismos que permitan la difusión en medios electrónicos de las versiones públicas de las resoluciones.

Se elaborarán de oficio, las versiones públicas de las resoluciones o sentencias que sean consideradas como relevantes a juicio de los integrantes de Sala, a fin de que sean publicadas en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Poder Judicial.

**Artículo 16.-** La versión pública de documentos y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria de los juzgados, será elaborada por el Secretario bajo cuyo conocimiento esté el asunto o por el Secretario de Acuerdos que designe el titular del juzgado.

Se elaborarán de oficio, las versiones públicas de las resoluciones o sentencias que sean relevantes a juicio de los titulares de los órganos jurisdiccionales, a fin de que sean publicadas en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Poder Judicial.

**Artículo 17.-** La versión pública de documentos, actas y resoluciones administrativas dictadas en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio del Pleno del Consejo, que hayan causado estado o ejecutoria, que se sustancien por la Comisión de Vigilancia y Disciplina, será elaborada por el servidor público que se habilite para tal efecto por dicha Comisión o por el Secretario Auxiliar de la Secretaría General de Acuerdos del Consejo.

El Secretario General de Acuerdos del Consejo, será responsable de certificar la versión pública, así como de ingresarla en el sistema de control de expedientes respectivo.

**Artículo 18.-** La versión pública de documentos o resoluciones administrativas que hayan causado estado o ejecutoria, en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, sustanciados ante la Contraloría del Poder Judicial, derivadas de un procedimiento disciplinario o de responsabilidad, que se siga en contra de un servidor público de la administración de justicia, será elaborada por el titular de ese órgano y se publicarán en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Poder Judicial.

El Secretario General de Acuerdos del Consejo, será responsable de certificar la versión pública, así como de ingresarla en el sistema de control de expedientes respectivo.

**Artículo 19.-** El titular del Archivo Judicial del Consejo, será responsable de la elaboración de aquéllas versiones públicas de documentos generados o resguardos, en el periodo anterior a la vigencia de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, publicada el 13 de agosto de 2005. En todo caso, la certificación de la versión pública corresponderá al Secretario de Acuerdos que designe el titular del juzgado de origen del expediente.

**Artículo 20.-** Los datos cuya supresión se determine por el órgano jurisdiccional o administrativo competente, deberán sustituirse por diez asteriscos, independientemente del número de caracteres de la palabra o frase que contenga los respectivos datos personales, con el objeto de que la información reservada o confidencial contenida en las resoluciones o documentos, no pueda ser consultada por personas ajenas a las áreas antes referidas.

Tratándose de documentos impresos o electrónicos en formato de imagen, los datos cuya supresión se determine por el órgano competente, deberán sustituirse por un cintillo negro.

Al pie de la versión pública de la resolución que requiera supresión de información, se agregará la leyenda indicada en el artículo siguiente de estos Lineamientos.

**Artículo 21.-** Para efectos de dar autenticidad a la versión pública que se elabore, se agregará, a manera de certificación lo siguiente:

El (La) suscrito (a) (Nombre del titular del órgano jurisdiccional o administrativo), (Cargo), (Dependencia), del Poder Judicial del Estado de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de (descripción de la resolución o documento), en la que se suprimieron datos que se han clasificado como (reservados y/o confidenciales), cubriendo el espacio correspondiente, mediante la utilización de diez asteriscos, versión que va en      fojas útiles por ambos lados. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos (enunciar los artículos) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; (enunciar los artículos) del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California y (enunciar los artículos) de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos y resoluciones que tiene bajo su resguardo el Poder Judicial del Estado de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de                     , Baja California, a los      días del mes de              del (año).

**Artículo 22.-** Las versiones públicas se elaborarán en todo momento sobre copias impresas o electrónicas idénticas del documento original, para lo cual, se realizará en primer término su digitalización y posteriormente se procederá al análisis de los datos que sean susceptibles de suprimirse, de conformidad con este instructivo y demás disposiciones legales aplicables al caso en concreto.

El Pleno del Consejo de la Judicatura, establecerá las cuotas por el costo de reproducción, la que se hará del conocimiento del solicitante y previo el pago correspondiente, se procederá a la elaboración de la versión pública que corresponda.

**Artículo 23.-** Para el caso que se advierta un riesgo en la conservación del documento en virtud de la digitalización del mismo, el titular del órgano competente deberá notificar de inmediato y por escrito, al Comité Técnico de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial, por conducto de la Unidad de Transparencia, las circunstancias detalladas y valoración respectiva de dicho riesgo, con el objeto de que se emita el pronunciamiento correspondiente.

**Artículo 24.-** Para generar las versiones públicas de las resoluciones, se podrá utilizar el o los sistemas electrónicos para la protección de datos personales, que autorice el Pleno del Consejo.

El Departamento de Informática de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura, auxiliará a los servidores públicos, con el soporte técnico de la operación de cualquier sistema que se instale para la facilitación de la elaboración de las versiones públicas y brindará la capacitación para su uso.

**Artículo 25.-** Las versiones públicas de los documentos, sentencias y expedientes, serán entregadas a los peticionarios de conformidad con los procedimientos de acceso a la información establecidos en la Ley y el Reglamento que regulan la transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, por conducto de la Unidad de Transparencia.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** Se deja sin efectos los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas de expedientes, resoluciones y documentos que tienen bajo su resguardo, los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial del Estado de Baja California, publicados en el Periódico Oficial de fecha 12 de febrero de 2010, pp. 19 a 36.

**SEGUNDO.-** Publíquese este documento en el Periódico Oficial del Estado y en el Boletín Judicial del Poder Judicial del Estado de Baja California, así como en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Poder Judicial, como lo dispone la fracción XVI, del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y, difúndase entre los órganos jurisdiccionales de la entidad, órganos auxiliares de la administración de justicia y dependencias administrativas del Consejo de la Judicatura del Estado.

**TERCERO.-** Estos Lineamientos entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**LICENCIADO JORGE ARMANDO VÁSQUEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE  
LA JUDICATURA  
( R U B R I C A )**

**MAGISTRADA MIRIAM NIEBLA ARÁMBURU  
CONSEJERA  
( R U B R I C A )**

**MAGISTRADO SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES  
CONSEJERO  
( R U B R I C A )**

**LIC. SALVADOR MONTOYA GÓMEZ  
JUEZ CONSEJERO  
( R U B R I C A )**

**LIC. SALVADOR AVELAR ARMENDÁRIZ  
CONSEJERO  
( R U B R I C A )**

**LIC. GERARDO BRIZUELA GAYTÁN  
CONSEJERO  
( R U B R I C A )**

**LIC. HÉCTOR ORLANDO DÍAZ CERVANTES  
CONSEJERO  
( R U B R I C A )**

**LIC. ENRIQUE MAGAÑA MOSQUEDA  
SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO  
DE LA JUDICATURA  
( R U B R I C A )**